



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

RESOLUCION No. 6124

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

De conformidad con la Ley 99 de 1993, el Decreto 1594 de 1984, el Decreto 1791 de 1996, el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, la Resolución 3691 del 13 de mayo de 2009 y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que con fecha 31 de Mayo de 2006, la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental – Oficina de Control de Flora y Fauna hoy Dirección de Control Ambiental y Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, adelantaron visita al establecimiento **TALLER DE REPARACION DE MUEBLES**, de propiedad del Señor **CESAR ORLANDO DIAZ ALARCON**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.251.704, ubicada en la Calle 55 Sur No. 17-26, localidad de Tunjuelito en la ciudad de Bogotá, contenida en el Concepto Técnico 002359 del 12 de Febrero de 2008.

Que con fundamento en la visita antes referida, se elaboró el Concepto Técnico No. 002359 del 12 de Febrero de 2008, en el que se determinó que la industria Forestal **TALLER DE REPARACION DE MUEBLES**, de propiedad del Señor **CESAR ORLANDO DIAZ ALARCON**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.251.704, no dio cumplimiento con el requerimiento 2007EE17145 del 04 de Julio de 2007, en el que se requirió presentar ante la Secretaría Distrital de Ambiente-SDA-, el **registro y los reportes del libro de operaciones** actualizado con los respectivos soportes de adquisición de productos de madera.

Que la Dirección Legal Ambiental de esta Secretaría, mediante Resolución No. 5083 del 02 de Diciembre de 2008, abrió investigación y formuló un cargo la industria forestal **TALLER DE REPARACION DE MUEBLES**, de propiedad del Señor **CESAR ORLANDO DIAZ**



Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA
www.secretariadeambiente.gov.co





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

6 1 2 4

ALARCON, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.251.704, por omitir el Registro del Libro de Operaciones de su actividad comercial, vulnerando con este hecho el artículo 65 del Decreto 1791 de 1996.

Que el acto administrativo en mención fue notificado a la industria forestal **TALLER DE REPARACION DE MUEBLES**, de propiedad del Señor **CESAR ORLANDO DIAZ ALARCON**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.251, el 3 de Julio de 2009, con constancia de ejecutoria del 06 de Julio de 2009.

Que mediante radicado 2009ER33925 del 17 de Julio de 2009, el Señor **CESAR ORLANDO DIAZ ALARCON**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.251.704, propietario de la industria forestal **TALLER DE REPARACION DE MUEBLES**, presento descargos a la Resolución 5083 del 02 de Diciembre 2008.

I. CARGOS FORMULADOS

Que mediante Resolución No. 5083 del 02 de Diciembre de 2008, la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, formuló un cargo al Señor **CESAR ORLANDO DIAZ ALARCON**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.251.704, propietario de la industria forestal **TALLER DE REPARACION DE MUEBLES**, por el presunto incumplimiento a las normas ambientales en lo inherente al registro del libro de operaciones de su actividad comercial.

Que el citado Cargo tuvo origen en las visitas de verificación efectuadas por profesionales de la Oficina de Control de Flora y Fauna de esta Secretaría, contenidas en el concepto técnico No. 002359 del 12 de Febrero de 2008.

Que en estas visitas se evidenció la omisión del registro del libro de operaciones de su actividad comercial, determinado en el artículo 65 del Decreto 1791 de 1996 para las empresas dedicadas a la comercialización forestal.

Que ahora bien, las pruebas que obran dentro del proceso señalan al señor **CESAR ORLANDO DIAZ ALARCON**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.251.704, propietario de la industria forestal **TALLER DE REPARACION DE MUEBLES**, como responsable de esta conducta.



h

ADP
en
Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA
www.secretariadeambiente.gov.co





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

8124

II. SANCION

Que el artículo 85 de la Ley 99 de 1993 señala que las autoridades ambientales impondrán la sanción por infracción de las normas ambientales.

Que para el caso que nos ocupa, el señor **CESAR ORLANDO DIAZ ALARCON**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.251.704, propietario de la industria forestal **TALLER DE REPARACION DE MUEBLES**, ha omitido el registro del libro de operaciones ante la autoridad ambiental y por ende la información de procedencia de la materia prima, número y fechas de los salvoconductos que amparan su movilización y/o adquisición de los productos y nombre de la entidad que lo expidió; al igual que el informe anual de su actividad comercial, por consiguiente se le debe aplicar la sanción correspondiente.

IV. DESCARGOS

Que con radicado 2009ER33925 del 17 de Julio de 2009, el señor **CESAR ORLANDO DIAZ ALARCON**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.251.704, propietario de la industria forestal **TALLER DE REPARACION DE MUEBLES**, presentó descargos argumentando:

*(...) "CESAR ORLANDO DIAZ ALARCON, mayor de edad y vecino de esta Ciudad, identificado con cédula de Ciudadanía No. 79.251.704, en mi calidad de querellado de la actuación de la referencia, por medio del presente escrito, me permito hacer los **DESCARGOS CORRESPONDIENTES**, a los cargos imputados por su Despacho, mediante el Acto Administrativo de la referencia, dentro del término legal otorgado para el efecto, en los siguientes términos:*

PETICIONES

PRIMERA.- Se me exonere de toda responsabilidad, dado que en mi establecimiento de Comercio **No** plantó, manejo, aprovecho, transformó o comercializo productos primarios o secundarios del bosque o de la flora silvestre, luego entiendo, que quedo eximido del cumplimiento de la normatividad de la que se me imputa incumplimiento, puesto que estoy dedicado principalmente al ensamble de muebles nuevos, los cuales son de aglomerado, es decir no propiamente madera, sino de láminas procesadas de residuos de madera, los cuales compro ya cortados conforme a las medidas que le suministro a mi proveedor, y que no me generan residuos en mi lugar de trabajo, estos muebles son de la línea juvenil, y de esa actividad es que devengo mi sustento.

BOG BOGOTÁ
POSITIVA
GOBIERNO DE LA CIUDAD

Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA
www.secretariadeambiente.gov.co





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

6 1 2 0

HECHOS

PRIMERO.- Me dedico a la refacción, ensamble, transformación y venta de toda clase de muebles de aglomerado, en especial de muebles infantiles, actividad que he venido desempeñando en la Calle 55 Sur No. 17-26 Barrio San Carlos, desde el año 1982, es decir hace 27 años, puesto que el bien inmueble esa de propiedad de mis padres.

SEGUNDO.- Desde el año de 1982, se ha logrado acreditar el negocio, el local comercial, el servicio, la refacción de muebles, y en los últimos años los muebles nuevos que vendo y que son producto del ensamble de laminas que luego se convierten especialmente en muebles infantiles y juveniles que tienen muy buena acogida por los clientes y vecinos del barrio, actividad de la cual obtengo los ingresos con los cuales he sostenido y sostengo a mi familia, la cual está conformada por mi esposa y dos hijos.

TERCERO.- Es mi costumbre estar presto a acudir, escuchar y poner en práctica las recomendaciones para efectos de cumplir con el lleno de los requisitos legales que me permitan continuar con mi actividad comercial independiente, y por lo tanto a hacer uso de mi derecho al trabajo dentro del marco constitucional y legal.

CUARTO.- Fui requerido por una queja de posible contaminación ambiental por el uso de pintura, y debido a eso implementé una tolva con un ducto a la parte superior con el ánimo de extraer los olores que se producen al momento de pintar, a fin de mitigar el posible daño ambiental, toda vez, que desconocía esos requisitos, pero una vez la autoridad me lo indicó, procedí de conformidad.

QUINTO.- Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uno de sus conceptos dice: "el establecimiento funciona en el primer piso de una casa residencial de dos niveles con terraza cubierta, en la que el nivel superior está dedicado a vivienda.

Emisiones. Para la realización de la actividad de aplicación de pintura a los muebles reparados se adecuó dentro del establecimiento una cabina de pintura hechiza con paredes y techo en lonas plásticas, esta actividad genera vapores de COV.S presentes en la pintura aplicadas y para el manejo de estas emisiones se cuenta con una campana colectora, un extractor y un ducto o chimenea que descarga las emisiones a la atmosfera a una altura aproximada de siete metros desde el nivel del suelo, a la misma altura del segundo nivel de la casa donde funciona..."

SEXTO.- Que con ocasión de la mencionada visita, se generó un requerimiento a fin de que en el término de 30 días a partir del recibo del mismo, se: "Optimice la condiciones de

AW
gn

BOG BOGOTÁ
POSITIVA
GOBIERNO DE LA CIUDAD

h

Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA
www.secretariadeambiente.gov.co





dispersión de las emisiones de COV.s producida por el establecimiento, de tal forma que las emisiones allí generadas se descarguen dos metros por encima de la edificación donde funciona el establecimiento y se garantice la adecuada dispersión de las mismas y, evitar generar molestias en los vecinos y transeúntes del sector"

SEPTIMO.- Que el anterior requerimiento se le dio cabal cumplimiento por mi parte, ya que se extendió en dos metros por encima de la altura de la edificación el ducto.

OCTAVO.- Que según Acta de Visita realizada por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de fecha 25 de junio de 2007, se determinó: " el lugar se encuentra cubierto, al lado del área de pintura existe un extractor con ducto, el proceso no genera vertimientos, no posee publicidad exterior", todo lo cual consideré no estar vulnerando normatividad ambiental alguna.

NOVENO.- cuento con todo los documentos que se requieren para el funcionamiento del establecimiento tales como RUT, Cámara de Comercio, Sayco y Acimpro, concepto Sanitario favorable, todo de lo cual se deduce, que acostumbro a dar cumplimiento a la ley y obrar de buena fe.

DEL CARGO IMPUTADO

Me acusa su Despacho, de estar presuntamente infringiendo el Decreto 1791 de 1996, por medio del cual se regula el Régimen de Aprovechamiento Forestal clasificando las empresas forestales y determinando las obligaciones que deben cumplir cuando adelanten actividades de plantación, manejo, aprovechamiento, transformación o comercialización de productos primarios o secundarios del bosque o de la flora silvestre.

Que de Acuerdo con este Decreto, el Artículo 65 ha determinado:

"Las empresas de transformación primaria de productos forestales, las de transformación secundaria de productos forestales o de productos terminados, las de comercialización integradas deberán llevar libro de operaciones que contenga como mínimo la siguiente información (Resaltado fuera del texto)

- a) Fecha de operación que se registra.
- b) Volumen, peso o cantidad de madera recibida por especie
- c) Nombres regionales y científicos de las especies
- d) Volumen, peso o cantidad de madera procesada por especie





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

6 1 2 4

- e) Procedencia de la materia prima, número y fecha de los salvoconductos
- f) Nombre del proveedor y comprador
- g) Número del salvoconducto que ampara la movilización y/o adquisición de los productos y nombre de la entidad que lo expidió.

La información anterior servirá de base para que las empresas forestales presenten ante la autoridad ambiental informes anuales de actividades.

Parágrafo: El libro a que se refiere el presente artículo deberá ser registrado ante la autoridad ambiental respectiva, la cual podrá verificar en cualquier momento la información allegada y realizar las visitas que considere necesarias"

Al respecto y con el debido respeto, debo manifestarle Doctora LOZANO, que hace ya varios años en los que no me dedico a la transformación de productos forestales, dado que como ya lo manifesté, actualmente estoy dedicado únicamente al ensamble de muebles "sobre todo de línea juvenil" no de madera sino de aglomerado, para lo cual compro las láminas ya cortadas de las medidas que requiero, y mi proveedor es el Señor **OSWALDO GARZON** del Establecimiento de Comercio **TABLECORTEX**, (para lo cual aporto una factura de compra), yo lo único que hago, es ensamblar cada pieza, decorarlos con figuras llamativas como de WIINY PO! O de objetos que les gustan a los niños y jóvenes, y venderlos.

De vez en cuando refaccio muebles, los pinto, arreglo tapizados, pero no utilizo madera, sino que para refuerzos y demás utilizo láminas de aglomerado.

Son estas las razones, por las cuales, no tengo dentro de mis actividades contacto alguno con piezas de madera, o productos de la flora silvestre como lo indica la norma, puesto que las láminas que uso, se hacen con residuos de madera pero yo no transformo esos productos.

No planto, manejo, aprovecho, transformo o comercializo productos primarios o secundarios del bosque o de la flora silvestre, luego entiendo, que quedo eximido del cumplimiento de la normatividad de la que se me imputa incumplimiento.

OS

BOG BOGOTÁ
POSITIVA
GOBIERNO DE LA CIUDAD

2

Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA
www.secretariadeambiente.gov.co





PRUEBAS

Solicito comedidamente, se sirva tener y valorar como prueba, el siguiente Documento:

Factura de compra a mi nombre y de mi hermano, pues este negocio es familiar, expedida por nuestro proveedor **TABLECORTEX**, de donde obtengo la materia prima que trabajo. Con lo cual se prueba que efectivamente trabajo con laminas de aglomerado y no con madera.

Solicito comedidamente, se sirva ordenar visita Técnica, a fin de que verifique mi actividad comercial y los productos con los que trabajo y los que produzco.

DERECHO

Me permito aducir como normas de derecho aplicables, La Constitución Política de Colombia, el Código Contencioso Administrativo y demás conducentes y pertinentes".(...)

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que la Constitución Nacional consagra en el artículo 8º, "*Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.*"

Que el artículo 79 Ibídem, establece el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que el artículo 80 de la Carta Política, preceptúa que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, y además debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales, y exigir la reparación de los daños causados.

Que ahora bien, el bloque de Legalidad el cual recoge la normatividad regulatoria del medio ambiente, y los recursos naturales, encuentra como fundamento la Ley 99 de 1993, la cual organiza el sector público ambiental en cuyo encargo se atribuye la gestión y





conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, así mismo fijando los principios orientadores de la política ambiental en Colombia.

Que el precitado régimen ambiental para materializar los principios orientadores y disposiciones ambientales, organiza las Entidades encargadas de ejercer el control y vigilancia de la política ambiental en Colombia, por tal razón, se establece la competencia de esta Autoridad Ambiental designada en el artículo 66 de la misma Ley, en cuanto a la competencia de los grandes centros urbanos, además atribuye las funciones en lo que tiene que ver con la administración de los recursos ambientales en el perímetro urbano, asimilando tales, a las regladas por las Corporaciones Autónomas Regionales.

Que es así, como la remisión del mencionado artículo encuentra concordancia con el artículo 31 de la Ley Ambiental en cuestión, el cual establece las funciones de las Corporaciones Autónomas, que para el caso que nos ocupa, el numeral 17 de esa norma, dispone la facultad administrativa de las Entidades Ambientales para aplicar y ejecutar medidas de policía, y las sanciones dispuestas en la Ley, cuando se evidencie la transgresión a las normas de regulación y protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables, otorgando la potestad para requerir el resarcimiento de los perjuicios inferidos.

Que de conformidad con lo previsto por el artículo 83 de la Ley 99 de 1993, esta Entidad en ejercicio de sus funciones de policía, para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la Ley, que sean según al caso.

Que el Título XII de la Ley 99 de 1993 "... *De las sanciones y medidas de policía*", atribuye funciones de tipo policivo a las autoridades ambientales al establecer en su artículo 83 lo siguiente: "*El Ministerio de Medio Ambiente y las Corporaciones Autónomas Regionales, además de los Departamentos, municipios y distritos con régimen Constitucional especial, quedan investidos, a prevención de las demás autoridades competentes, de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la Ley, que sean aplicables según el caso*".

Que por su parte, el artículo 84 de la Ley 99 de 1993, dispone: "*Sanciones y denuncias. Cuando ocurriere violación de normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, el Ministerio del Medio Ambiente o las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán las sanciones que se prevén en el artículo siguiente, según el tipo de infracción y la gravedad de la misma. Si fuere el caso, denunciaran el hecho ante las autoridades competentes para que se inicie la investigación penal respectiva*".

Handwritten signature



Handwritten mark





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

6 : 2 4

Que el artículo 85 ibídem, establece los tipos de sanciones aplicables a los infractores de las normas sobre protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, tales como sanciones y medidas preventivas.

Que de conformidad con lo previsto en el párrafo tercero del artículo 85 de la Ley 99 de 1993, en el mismo se establece que, para la imposición de las medidas y sanciones, se estará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya.

Que no obstante haber entrado en vigencia la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, que regula lo relacionado a las sanciones de carácter ambiental de la citada Ley prevé en el Artículo 64 "Transición de procedimiento. El procedimiento dispuesto en la presente ley es de ejecución inmediata. Los procesos sancionatorios ambientales en los que se hayan formulado cargos al entrar en vigencia la presente ley, continuarán hasta su culminación con el procedimiento del Decreto 1594 de 1984", por lo cual es el pertinente para adelantar las investigaciones respectivas en materia ambiental, así como por incumplimiento de las normas vigentes en la misma materia o de requerimientos en actuaciones jurídicas emanadas de las autoridades ambientales competentes.

Que a su vez, resulta de gran importancia, hacer referencia a lo establecido en el inciso tercero del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, según el cual, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que en desarrollo de lo anterior, en la aplicación del Decreto 1594 de 1984, artículo 209 prevé: (...) "*vencido el término de los diez (10) días hábiles se procederá a calificar la falta y a imponer la sanción que se considere del caso de acuerdo con dicha calificación. (...)*".

Que de conformidad con el procedimiento administrativo ambiental, se ha dado la oportunidad al investigado para presentar los respectivos descargos y, se le ha concedido la oportunidad para aportar y solicitar la practica de pruebas, como un corolario que garantiza la eficacia del derecho fundamental al debido proceso y en consecuencia el ejercicio del derecho de defensa y contradicción, del cual ha hecho uso el Señor **ORLANDO DIAZ ALARCON**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.251.704, propietario de la industria forestal **TALLER DE REPARACION DE MUEBLES**, al presentar descargos frente a la Resolución No. 5083 del 02 de Diciembre de 2008, argumentando que en su Taller no se procesa la madera si no que el utiliza es aglomerado y que además el está dedicado al ensamble de muebles línea juvenil, anexa factura de compra de los artículos con que trabaja en su taller del establecimiento comercial TABLE



Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA
www.secretariadeambiente.gov.co





CORTES y pide una nueva visita para que se verifique que el en su taller no transforma la madera. La factura no es prueba conducente para exonerarlo del cargo que se le imputa y la visita solicitada no es viable programarla, debido a que esta industria forestal ha tenido varias visitas y se ha verificado que si se transforma la madera es por esto que mediante requerimiento EE17145 del 4 de Julio de 2007 se requirió al Señor **ORLANDO DIAZ ALARCON**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.251.704, propietario de la industria forestal **TALLER DE REPARACION DE MUEBLES**, ubicada en la Calle 55 Sur No. 17-26 para que adelante ante la Secretaría Distrital de Ambiente SDA-, trámite de registro del libro de operaciones y a la fecha no hadado cumplimiento ya que el insiste en que en su taller no se procesa la madera pese a las visitas realizadas por los profesionales de la Oficina de Control de Flora y Fauna de esta Entidad, como se puede verificar a folios 2 y 3 de este expediente donde reposa el Concepto Técnico No. 002359 del 12 de Febrero de 2008.

Que por otra parte, y teniendo presente que los descargos presentados por parte del presunto contraventor de conformidad a lo establecido por el artículo 207 del Decreto 1594 de 1984, si bien no desvirtúan los hechos contraventores los cuales se determinan por incumplimiento a las normas de control ambiental.

Que respecto a las circunstancias de atenuación, el artículo 211 del Decreto 594 de 1984, prevé:

"Artículo 211: Se consideran circunstancias atenuantes de una infracción las siguientes:

- a. Los buenos antecedentes o conducta anterior.
- b. La ignorancia invencible.
- c. El confesar la falta voluntariamente antes de que se produzca daño a la salud individual o colectiva.
- d. Procurar por iniciativa propia resarcir el daño o compensar el perjuicio causado, antes de la ocurrencia de la sanción." (Subrayado fuera de texto)

Que el Decreto 1791 de 1996, por el cual se establece el régimen de aprovechamiento forestal, en el capítulo X, se titula "DE LAS INDUSTRIAS O EMPRESAS FORESTALES", ante lo cual el legislador no hace distinción frente a la utilización de términos.

Que el artículo 63 del Decreto Ibídem define como empresas forestales las que realizan actividades de plantación, manejo, aprovechamiento, transformación o **comercialización de productos primarios o secundarios del bosque o de la flora silvestre.**

[Handwritten signature]



[Handwritten mark]





Que el artículo 1 incisos 10 y 11 de la norma antes citada, determinan la transformación primaria como los productos obtenidos directamente a partir de las trozas como bloques, bancos, tabloneros, tablas y además chapas y astillas, entre otros y, **la transformación secundaria de productos forestales o de productos terminados, como aquellos obtenidos mediante diferentes procesos y grados de elaboración y de acabados industrial con mayor valor agregado tales como molduras, parquet, listones, puertas, muebles, tableros aglomerados y contrachapados, pulpas, papeles y cartones y otros afines.**

Que si bien el artículo 63 del Decreto 1791 de 1996, literal e) define como empresa de comercialización forestal a los establecimientos dedicados a la compra y venta de productos forestales o de la flora silvestre, sin ser sometidos a ningún proceso de transformación, entendiéndose la transformación como un proceso a efectuarse en la misma empresa, toda vez que el literal f) de la misma norma prevé las empresas de comercialización y transformación secundaria de productos forestales, es decir en la misma empresa.

Que no obstante lo anterior, el espíritu del legislador es la protección del medio ambiente al determinar en cada uno de los procesos del que son objeto los productos forestales "plantación, aprovechamiento, transformación y comercialización", la responsabilidad de quienes intervienen de conocer la procedencia de la materia prima, los proveedores, compradores, salvoconductos, entre otros; siendo una obligación del orden Constitucional para toda persona el de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que la omisión del registro del libro de operaciones, conlleva a la inobservancia en la presentación de informes anuales de la actividad comercial y a la obligación de exigir a los proveedores el salvoconducto que ampare la movilización de los productos, al tenor de lo preceptuado en los artículos 67 y 68 de la norma *Ibidem*.

Que el Código Civil en el artículo 9 prevé: (...) "LA IGNORANCIA DE LA LEY. La ignorancia de las leyes no sirve de excusa. (...)".

Que para efectos de determinar la conducta desplegada por el señor **ORLANDO DIAZ ALARCON**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.251.704, propietario de la industria forestal **TALLER DE REPARACION DE MUEBLES**, ha de decirse que en primer término se configura el incumplimiento normativo de las disposiciones legales sobre protección ambiental.



[Firma manuscrita]





Que el artículo 85 de la Ley 99 de 1993, prevé: (...) "*Tipos de Sanciones. El MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE Y LAS CORPORACIONES AUTONOMAS REGIONALES, impondrán al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales, renovables, mediante resolución motivada y según la gravedad de la infracción los siguientes tipos de sanciones y medidas preventivas:*

1. Sanciones:

- a. *Multas diarias hasta por una suma equivalente a trescientos (300) salarios mínimos mensuales, liquidados al momento de dictarse la respectiva resolución. (...)*"

Que considera esta Secretaría que la sanción a imponer es la contemplada en la norma antes citada consistente en; "*MULTA*" equivalente en dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, a la empresa comercial denominada "**TALLER DE REPARACION DE MUEBLES**" cuyo propietario es el Señor **ORLANDO DIAZ ALARCON**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.251.704, ubicada en la Calle 55 Sur No. 17-26, Localidad de Tunjuelito del Distrito Capital.

Que la multa impuesta deberá ser cancelada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo.

Que, mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformo el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente – DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, a la que se le asignó en el artículo 103 literales c y k, entre otras funciones, la de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital y adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, respectivamente.

Que en virtud de la Resolución No. 3691 del 13 de Mayo de 2009, la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA-, delegó por medio del artículo 1 literal e), en el Director de Control Ambiental, expedir los actos administrativos que resuelvan de fondo los procedimientos de carácter convencional o sancionatorio, al igual que los recursos que los resuelvan.

En mérito de lo expuesto,

E





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

6124

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar al señor **ORLANDO DIAZ ALARCON**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.251.704, propietario de la industria forestal **TALLER DE REPARACION DE MUEBLES**, infractor del artículo 65 del Decreto 1791 de 1996, al omitir el registro del libro de operaciones de su actividad comercial, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: Imponer al señor **ORLANDO DIAZ ALARCON**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.251.704, propietario de la industria forestal **TALLER DE REPARACION DE MUEBLES**, la sanción consistente MULTA de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por valor de **NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$994.000.00) MCTE.**, el cual deberá ser consignado en el SUPERCARDE de la Carrera 30 con calle 26 Modulo A – 33 en la cuenta de la Tesorería Distrital, por las razones expuestas en la presente providencia, de la cual hará llegar copia a esta Secretaría con destino al expediente DM-08-2008-653.

PARAGRAFO: La Multa impuesta deberá consignarse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, su omisión en los términos y cuantía señalada dará lugar a cobro coactivo, para lo cual el presente acto prestará merito ejecutivo.

ARTÍCULO TERCERO: El expediente **DM-08-2008-653**, estará a disposición del interesado en el archivo de expedientes de esta Entidad, de conformidad con el artículo 29 del Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el presente acto administrativo al señor **ORLANDO DIAZ ALARCON**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.251.704, propietario de la industria forestal **TALLER DE REPARACION DE MUEBLES**, en la Calle 55 Sur No. 17-26, Barrio San Carlos, Teléfono: 7676465 de esta ciudad.

ARTÍCULO QUINTO: Publicar el presente acto administrativo en el boletín Ambiental, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.



Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA
www.secretariadeambiente.gov.co





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

6124

ARTÍCULO SEXTO: Enviar copia de la presente Resolución a la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, a la Subdirección Financiera, a la Oficina de Saneamiento Financiero de esta Secretaría para lo de su competencia.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición ante esta Dirección, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚPLASE

Dada en Bogotá D. C., a los 10 de Julio de 2009

EDGAR FERNANDO ERAZO CAMACHO
Director de Control Ambiental

Proyectó : Luz Matilde Herrera Salcedo.
Revisó : Dra. Sandra Roció Silva González. *RR*
Aprobó : Ing. Edgar Rojas *ER*
Radicado : 2009ER33925 DEL 17.07.2009
Expediente: DM-08-2008-653

BOG BOGOTÁ
POSITIVA
GOBIERNO DE LA CIUDAD

RR
Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA
www.secretariadeambiente.gov.co

